



LA RELACIÓN DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO PENAL Y DISCIPLINARIO - 2019 -

ABSTRACT

El Instituto de la Prescripción es sin lugar a dudas el eje central del Derecho de Defensa y por lo tanto del debido proceso material, tanto en los procedimientos administrativos como en los penales.

Por lo tanto, el objeto del presente trabajo es demostrar esa relación conexas existente entre el estudiado Instituto y los procesos disciplinarios y penales, como pieza fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, sumando ello al plazo razonable.

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la prescripción en el marco de la ley Nº 26.394, como así también su decreto reglamentario 2666 del año 2012 y las circulares respectivas, emitidas por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas.

La mencionada ley fue sancionada el 6 de agosto del año 2008 la cual derogó el Código de Justicia Militar, ocupándose además de rediseñar integralmente el sistema disciplinario, estableciendo con claridad los objetivos de su control y relación con las necesidades de los servicios y funciones de la actividad militar.

Es menester destacar que el Derecho Militar carece en su mayoría de artículos doctrinarios que analicen las problemáticas jurídicas o conceptuales a las cuales se enfrenta. Es por ello que la diagramación del presente trabajo surge del análisis de la doctrina penal en general referida a la prescripción de la acción penal. Dicha estructura se fundamenta en que consideramos que es necesario para entender el tema madre en el cual se basa el presente trabajo, adquirir conocimientos en cuanto a la prescripción en las teorías general. Una vez que hemos entendido como funciona esta causal *sine die* de extinción de la acción penal, comenzaremos con el análisis de los artículos referidos a este tema en la ley 26.394 antes mencionada, como así también en su decreto reglamentario N° 2666/12 y las circulares respectivas que han iluminado el camino a seguir en cuanto surge alguna problemática para el auditor en el modo de interpretación de la ley castrense.

CONCEPTO Y RESEÑA

Santiago Suarez comenta que: *“Uno de los paradigmas del Estado Constitucional de Derecho es el respeto de la dignidad de la persona humana, que, aunque no de forma muy notoria, se extiende a todo el sistema en el plano del deber ser.*

*Es por ello que todo imputado goza de la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas”.*¹

Así mismo el mencionado autor expresa: *“Reafirmando estas premisas constitucionales, el instituto de la prescripción de la acción, constituye sin lugar a dudas, una limitación al poder punitivo estatal por el transcurso del tiempo.*

Se trata de una valla de contención a la potestad persecutoria estatal que responde a la necesidad de evitar la posibilidad de que la autoridad avasalle las esferas de libertad de los particulares.

*Sobre esta base, puede afirmarse que el instituto de la prescripción de la acción penal implica la consagración en el ámbito legal del deber del estado de abstenerse de continuar, o bien, de iniciar la persecución penal de un individuo, luego de transcurrido un determinado periodo de tiempo”*²

Asimismo, Zaffaroni (2006) expresa que: *“Las disposiciones procesales contenidas en el Código Penal se justifican porque corresponde al estado federal garantizar en todo el territorio de la República un conjunto de limitaciones temporales máximas que impidan una persecución punitiva gravemente irracional”*³

Complementado esta idea, el jurista Marco Antonio Terragni (2017) ilustra lo siguiente: *“El proceso iniciado mediante el ejercicio de la acción penal, debe ajustarse a los plazos legalmente definidos para su duración conforme el diagrama del artículo 62 del Código Penal. Sobrepasados los cuales, el ejercicio de la acción penal no tendrá validez alguna, pues su ejercicio fuera del plazo o con una duración irrazonable prolongada, no goza de razonabilidad y legalidad”.*⁴

¹ ZURZUOLO, S; 2001; SAIJ: DACF 110058; recuperado de: www.saij.gob.ar

² ZURZUOLO Suarez, Ob. Cit.

³ ZAFFARONI, E; 2006; Manual de Derecho Penal parte general; Editorial Ediar; p.691

⁴ TERRAGNI, M; 2017; recuperado de www.terragnijurista.com.ar/doctrina/accion_penal

Para finalizar, el propio Terragni (2017) nos ofrece su concepto de prescripción al cual adherimos: . . .“Puede decirse que la prescripción es la pérdida del derecho (en cabeza del estado y de la víctima cuando ésta se encuentra autorizada), de perseguir procesal y penalmente la investigación de determinado hecho delictivo por el mero transcurso del tiempo, previamente definido por ley. . .”⁵

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

En primer lugar, se aclara que las únicas referencias normativas que existen en relación a la prescripción en el procedimiento disciplinar de las FFAA, se encuentran contenidas en el Art. 5 del Código de Disciplina de las FFAA y en los Art. 10 y 12 del Decreto N° 2666/12.

El Art. 5 del CDFFAA establece los plazos que tienen que ocurrir para declarar prescripta la acción que insta al procedimiento disciplinario.

Los mismos son:

Tres (3) meses para las faltas leves

Un (1) año para las faltas graves

Tres (3) años para las faltas gravísimas

Por fallecimiento del infractor⁶

Por lo tanto, de cumplirse alguno de los plazos mencionados, tratándose de faltas leves (3 meses), graves (1 año) o gravísimas (3 años), corresponde declarar la prescripción de la acción que insta al proceso disciplinario.

Por el contrario, la acción se encuentra incoada, los plazos prescriptivos quedan suspendidos.

Asimismo, el Art. 10 del decreto 2666/12 establece que: “La orden de sustanciación de actuaciones disciplinarias y consecuente designación del Instructor o, en su caso, la decisión de solicitar la designación de un Oficial Auditor Instructor al superior, emitida por la autoridad militar pertinente, producirá la suspensión del plazo de prescripción determinado por la ley.

Cuando se presenten simultáneamente causales de suspensión e interrupción de la acción disciplinaria y, por reserva de las actuaciones atendiendo al carácter de prófugo del causante, continúe el cómputo del término de prescripción, una vez fenecido éste, se resolverá la extinción de la acción.

En ningún caso podrá resolverse la extinción de la acción por prescripción sin intervención previa del Oficial Auditor asesor de comando”.⁷

⁵ TERRAGNI, M; Ob. Cit.

⁶ Art.5 del Anexo IV “Codigo de Disciplina de las Fuerzas Armadas” de la Ley 26.394.

⁷ Art. 10, ANEXO II REGLAMENTACION DEL ANEXO IV DE LA LEY No 26.394

Agregando un dato más, el Art 12 pone de manifiesto lo siguiente: *“Cuando en la sustanciación de una investigación escrita para esclarecer un hecho, se advierta la eventual existencia de conductas susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente, el original, o copia certificada, encabezará las actuaciones que prevén los artículos 30 y 31 del ANEXO IV de la Ley No 26.394 y este reglamento.*

En los casos previstos en el párrafo anterior, el inicio de la investigación escrita, suspende el término de prescripción previsto en el último párrafo del artículo 5° del ANEXO IV de la Ley No 26.394. ⁸

Podemos apreciar en el transcripto Artículo de Código de Disciplina, el cual expresa claramente que la suspensión de plazo de prescripción opera desde la notificación o desde la decisión de solicitar un Oficial Auditor instructor emitida por la autoridad militar competente.

Es decir, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

En este caso, iniciado el pertinente trámite para investigar la falta, se suspenden los plazos de prescripción de la acción para sancionar que estuviesen corriendo, hasta la finalización del mismo.

Por otra, ante la posible situación de que el presunto infractor haya sido notificado fehacientemente y no se presentase a declarar durante la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario, la máxima instancia de asesoramiento jurídico (AGFFAA) se expidió en la circular N° 51 y sostuvo que: *“La declaración del causante en la etapa de instrucción, para nada se presenta obligada; no de obviarse que, al igual que lo que acontece en una profusión de regímenes disciplinarios, la ley no lo exige; ello es característica propia de los regímenes disciplinarios, cualquiera sea su naturaleza –del medio público o del medio privado-”*⁹

Del párrafo transcripto se desprende que la etapa de investigación puede continuarse, aun sin la declaración del presunto infractor, marcando una gran diferencia con el Proceso Penal, manteniéndose suspendido el término de prescripción.

¿QUÉ SUCEDE CON LAS FALTAS QUE SE COMETIERON TIEMPO ATRÁS?

La circular N° 33 nos arroja luz sobre la situación en la cual se sostenía que, una vez anoticiada de una presunta falta cometida un extenso periodo de tiempo atrás la autoridad militar podía llevar adelante la investigación e incluso sancionar la falta en el caso que resultase comprobada.

La mencionada circular emitida por la AGFFAA, delimitó el tiempo para ese acontecimiento siempre y cuando el mismo aconteciera dentro del plazo determinado por ley.

*“Debe asumirse acabadamente que lo que el legislador persiguió, mediante la sanción de la Ley 26.394, en orden a la cuestión de análisis, es asignar una nueva posibilidad de ejercicio de la potestad disciplinaria, en casos en que, la noticia del proceder irregular, no surja contemporáneamente con su acaecimiento”*¹⁰

⁸ Art. 12, ANEXO II REGLAMENTACION DEL ANEXO IV DE LA LEY No 26.394

⁹ Auditoría General de Las Fuerzas Armadas, Circular N° 51 del año 2012

¹⁰ Auditoría General de Las Fuerzas Armadas, Circular N° 33 del año 2011

Además, *“Debe tenerse en cuenta que lo que el legislador procuró es que, a fin de esclarecer si la acción disciplinaria se encuentra vigente, no se omita que los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión”*¹¹

Es decir que el anoticiamiento de la falta debe mantenerse dentro de los plazos de prescripción establecidos en la ley, caso contrario debe declararse prescripta la acción para investigar.

Por otro lado, en caso de que se tome conocimiento dentro de los plazos establecidos por la norma, será a partir de allí que los mismos comenzarán a contar para la iniciación de la investigación de la falta en cuestión.

CONCLUSION.

Quienes habiten en el territorio de la República Argentina, se encuentran amparados por garantías constitucionales propias del estado de derecho.

Las más importantes se encuentran reglamentadas en el cuerpo madre de la patria y en los convenios ratificados en la reforma de 1994 que gozan del estatus de jerarquía constitucional.

Expresado esto, y comprendido el ámbito en que nos vamos a movilizar, entendemos que las garantías procesales de raigambre constitucional deben ser interpretadas como un todo, y no individualmente.

El presente trabajo puso de manifiesto, en breves líneas, que la garantía de prescripción de la acción, es un derecho erga omnes, del cual gozan todas las personas que habiten el territorio de la República, encuéntrase sujetos a un proceso penal o, en caso de esta exposición, al derecho disciplinario militar.

La prescripción se desprende directamente de la garantía constitucional del plazo razonable, al cual el Dr. Daniel Pastor define como: *“El plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión en razón de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro del cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable”*¹²

En este sentido la garantía de prescripción funciona como un control externo al derecho fundamental, como expresa Pastor, del plazo razonable.

A su vez, y como expresamos, la garantía de prescripción encuentra un sustento en el plazo razonable. Su tercer “pata” es la garantía constitucional de presencia en juicio. En la República no existen los procesos penales en ausencia. La misma es una causal de suspensión del proceso.

Estas tres garantías forman una pirámide que se retroalimenta una de otra.

¹¹ Auditoría General de Las Fuerzas Armadas, Circular N° 33 del año 2011

¹² PASTOR, D; 2004 Acerca del derecho fundamental de duración del plazo razonable del proceso penal; p 99; Revista de Estudios de la Justicia – N° 44; recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/acerca-del-derecho-fundamental-al-plazo-razonable-de-duracion-del-proceso-penal.pdf>

En cuanto al proceso disciplinario militar establecido en la ley 26.394, es de suma importancia que el infractor se encuentre protegido de las mismas garantías constitucionales e internacionales que los infractores de las leyes penales.

Bien aclara la circular 33 que el anoticiamiento de la falta debe mantenerse dentro de los plazos de prescripción establecidos en la ley, caso contrario debe declararse prescripta la acción para investigar.

Creemos que la norma en cuestión reafirma la garantía constitucional de Juicio Justo establecido en el Art. 18 de la carta magna. El proceso disciplinario en su aspecto estricto configura un "juicio justo" para el infractor, el cual gozará de los mismos derechos de los que protegen al imputado en un proceso penal.

BIBLIOGRAFIA.

1. ZURZUOLO Suarez, Santiago, SAIJ: DACF 110058, 11/08/2011. www.saij.gob.ar
2. ZAFFARONI, Eugenio, Manual de Derecho Penal parte general, ediar, 2006, p.691
3. PASTOR, Daniel, Acerca del derecho fundamental de duración del plazo razonable del proceso penal, p 99, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/acerca-del-derecho-fundamental-al-plazo-razonable-de-duracion-del-proceso-penal.pdf>
4. TERRAGNI, Marco Antonio, www.terragnijurista.com.ar/doctrina/accion_penal
5. LEY No 26.394 ANEXO IV
6. DECRETO 2666/12